INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 07 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que, hay contestaciones de la demanda presentadas directamente por los demandados, y se ha vencido el término de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, sin que nadie haya comparecido en tal calidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 194

Radicado:	19001-31-10-002-2022-000304-00
Proceso:	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante:	Flor Alba Daza Quimbaya
Demandado:	Albani Alegría Daza – Otros y Herederos indeterminados del causante Pedro Nel Alegría Sarria.

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la nota secretarial, se tiene que, mediante auto No. 1605 de septiembre 06 de 2022, se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose la notificación a los demandados y correrles el traslado de la demanda y sus anexos para el ejercicio de su derecho de defensa.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la demandante allegó evidencia de notificación a los demandados conforme obra pieza procesal en el expediente[1], que da cuenta de haberse surtido dicha diligencia en debida forma a los correos electrónicos que fueron enunciados en el escrito de demanda.

Se observa así, que el demandado JHON ALEXANDER ALEGRÍA DAZA allegó en forma extemporánea escrito de contestación de la demanda[2], toda vez que, el termino de traslado feneció en octubre 20 del año 2022 y la contestación fue recibida en noviembre 30 del mismo año, motivo por el cual, se tendrá por no contestado el libelo introductorio por el citado demandado.

Por su parte, los demandados ALBANI ALEGRÍA DAZA y PEDRO NEL ALEGRIA DAZA, si bien allegaron contestaciones de la demanda dentro del término oportuno, las mismas fueron suscritas por los citados, quienes no tienen la calidad de abogados, lo que conlleva a tener por no replicada la acción.

Al punto, el artículo 73 del CGP, dispone lo siguiente:

[1] Consecutivo 018 del expediente.
[2] Consecutivos 026 y 027 del expediente.

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Debe resaltarse que el presente asunto declaratorio de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, no es de los procesos en que las partes puedan actuar directamente en el proceso, ya que no es de los que contienen acciones públicas[3], así como tampoco se trata de un proceso de mínima cuantía o en los que la ley autoriza a litigar en causa propia[4].

De otro lado, y reiterando algunas disposiciones de la providencia admisoria, en la misma también se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante PEDRO NEL ALEGRÍA SARRIA, en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Realizada la publicación en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se observa del soporte agregado al expediente digital[5], se constata que ha transcurrido el término legal, sin que hubiesen comparecido personas en tal calidad, luego, se impone la necesidad de designación de un Curador Ad-Litem, que represente los intereses de aquellos, conforme lo dispone el Art. 108 del CGP.

En virtud de las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en el presente proceso, por parte de todos los demandados, de conformidad a los argumentos vertidos con anterioridad.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39558259 y T.P. No. 91557 del C.S. de la J., Correo electrónico: conyamaya@hotmail.com, Celular: 3162855694 **CURADORA AD- LITEM** de los herederos indeterminados del causante PEDRO NEL ALEGRÍA SARRIA, para que los represente en el proceso hasta su terminación o hasta que se hagan parte en el mismo, en defensa de sus intereses.

TERCERO: INFORMAR de la designación a la citada profesional del derecho, a través del correo electrónico, **ADVIRTIENDOLE** que la misma es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, debiendo, en consecuencia, asumir dicho cargo so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7 y 50 del C.G del P. **OFÍCIESE**.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) M/CTE, los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

[3] Acción de tutela, acción popular, acción de inconstitucionalidad y acción de cumplimiento.
[4] Arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971
[5] Consecutivo 025 del expediente.

Daniel

La presente providencia se notifica por estado No. 021 del día 08/02/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65646d8c8b1eae781f1df6b7dcf500620b0b380021cc6f8a2947ee3e7457e618**
Documento generado en 07/02/2023 06:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel